

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS 01-2025- SBCH-GRRHH

Chiclayo, 19 de marzo del 2025

VISTO:

El Informe de Pre Calificación N° 000004-2024-SBCH/GRRHH/MJSD [243208.002], de fecha 03 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

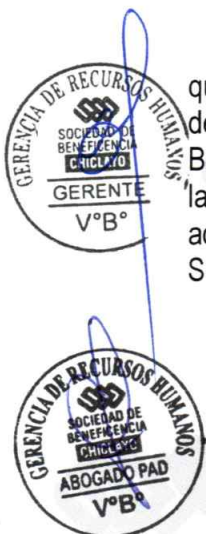
Que, con fecha 12 de Setiembre del 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, cuya finalidad es la de garantizar la prestación de servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan; entrando dicha norma en vigencia el 13 de Setiembre del 2018.

El Artículo N° 02 del Decreto Legislativo N° 1411, señala que las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Que, el Decreto Legislativo N° 1411, en su artículo 30° señala: "30.1 El régimen disciplinario está orientado a velar por la observancia de los deberes y obligaciones de los/las miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, quienes responden disciplinariamente por los actos y omisiones incurridos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo."

Que, este mismo corpus legis, dispone: "30.2 Se considera falta a toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de los miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, establecidos en el presente Decreto Legislativo. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción respectiva de acuerdo con las causales y el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el presente Decreto Legislativo y el respectivo Decreto Supremo. Las faltas pueden ser:

- a. Leves
- b. Graves
- c. Muy Graves"



Que, el Decreto Legislativo N° 1411, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020-MIMP, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero del 2020, en su artículo 30° establece: "(...) 30.6 El procedimiento disciplinario para el Gerente General y los/las

trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, así como aquellas previstas en el Decreto Supremo a que refiere el numeral 30.2 del artículo 30 del presente Decreto Legislativo, en lo que les corresponda."

Que, en cuanto al procedimiento disciplinario, el D.L N° 1411 dispone que: "30.7 El procedimiento disciplinario para las/los trabajadoras/es de las Sociedades de Beneficencia se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728."

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 002-2020-GG-SBCH de fecha 13 de enero del año 2020, en su artículo 78° dispone: "De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, ha establecido en su numeral 30.7, del artículo 30, que el procedimiento disciplinario para los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728".

Que, el RIT de la SBCH en su artículo 86° señala. "El análisis y evaluación de los procesos administrativos disciplinarios seguidos en todo nivel, será efectuado por la Oficina de la Unidad de Recursos Humanos o quien haga sus veces. En los casos de falta grave laboral, previstos en el presente reglamento y las normas legales vigentes, se aplicarán las formalidades establecidas en las normas legales de la materia."

Que, en su artículo 88° el RIT ordena: "Conocida la comisión de la falta laboral, no se podrá sancionar al trabajador, sin antes otorgarle a través de la Unidad de Recursos Humanos un plazo razonable de seis (06) días calendarios para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulen, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad."

Efectuando los descargos dentro del plazo señalado y determinada la responsabilidad del trabajador en la falta imputada, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, le comunicará por escrito la sanción disciplinaria aplicada. (...)"

Que, la trabajadora BLANCA GENOVEVA POLO GAMARRA (en adelante la trabajadora), identificada con DNI N° 16726921; ocupó el cargo de confianza de Jefa de la Oficina General de Administración de la SBCH, del 04 de abril de 2022 al 12 de julio de 2022, designada mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 051-2022-P-SBCH de 01 de abril de 2022, y cesada en dicho cargo mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 081-2022-P-SBCH de 12 de julio de 2022.

Que, el Órgano de Control Institucional de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, ha indicado en relación con el proceso de contratación del Concurso Público N° 004-2022, para la ejecución



de la obra "Construcción del Centro de Atención Residencial Casa de todos Chiclayo y el Proyecto de Inversión Capilla y dos (02) velatorios Virgen del Carmen – I etapa", que la obra fue incorporada al listado de proyectos de inversión 2022 (obras), sin contar con disponibilidad presupuestal.

Que, la trabajadora mediante intervención directa y en pleno uso de las funciones inherentes al cargo conferido, ha infringido los artículos 78°, 79° y 82° del Reglamento del SERFIN, aprobado con Resolución de Presidencia de Directorio N° 018-2017-P-SBCH de 13 de febrero de 2017, respecto a la finalidad de recaudación acumulada por el SERFIN, la finalidad de dicho fondo, así como la constitución del mismo y el destino del 70% del fondo del SERFIN, respectivamente.

Que, la trabajadora ha vulnerado la cláusula tercera de la Escritura Pública de donación del Edificio Piedra Lora celebrada el 29 de diciembre de 1960 por el señor Augusto de la Piedra del Castillo y su esposa Laura Lora Velazco de La Piedra, a favor de la SBCH, respecto al propósito de la renta que produzca el edificio Piedra Lora, además, ha infringido sus deberes, previstos en el artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Resolución de Presidencia de Directorio N° 144-2017-P-SBCH de 6 de octubre de 2017. De modo similar, sus funciones señaladas en el Manual de Perfil de Puestos, aprobado con Resolución de Presidencia de Directorio N° 183-2017-P-SBCH de 30 de noviembre de 2017 y modificado con Resolución de Presidencia de Directorio N° 073-2018-P-SBCH de 30 de abril de 2018.

Que, con fecha 15 de abril de 2024, la trabajadora, Blanca Genoveva Polo Gamarra de Castro, presenta sus descargos y hace llegar documentales en ejercicio de su constitucional derecho a la defensa donde señala:

(...)

Es de señalar que, las Sociedades de Beneficencia no se constituyen como entidades públicas ni forman parte del sector público, por tanto, actúan de acuerdo a su autonomía que el Decreto Legislativo N° 1411 les confiere como competencias exclusivas, y que es corroborada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MIMDES que adjunta el anexo matriz que especifica la distribución de funciones por niveles de gobierno respecto de las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social.

Asimismo, me comunica que en mi condición de jefa de la Oficina General de Administración he intervenido en los hechos siguientes:

"(...) emitió el informe N° 000225-2022-SBCH/OGA de 3 de junio de 2022, sugiriendo el cambio de destino del saldo del crédito suplementario de S/. 1 682 828, 19 para el financiamiento de la construcción de un velatorio y dos capillas para el programa SERFIN, pese a que la distribución y destino de los ingresos del SERFIN se encuentran expresamente regulados para determinada finalidad en la cual no se establece la inversión de monto intangible del 70% en capillas y velatorios (...).

Al respecto, es de indicar que con Informe N° 254-2022-SBCH/SGSF de 9 de junio de 2022 suscrito por Ana María Yarlequé Sánchez, sub gerente de Servicios Funerarios, propone la evaluación del saldo destinado para la adquisición de un terreno para la construcción de un nuevo cementerio con el Gobierno Regional de Lambayeque, el citado informe fue derivado a la Gerencia de Gestión de Negocios; la Ing. Melita del Carmen Reque Chávez, gerente de Gestión



de Negocios, con Informe N° 0276-2022-SBCH/GGN solicita a la CPC. Ana Kelly Zeña Fernández, Gerente General, evaluar el saldo de S/. 1 682 828, 19 para el financiamiento de la construcción de un velatorio y dos capillas para el programa SERFIN, propuesta que a criterio de la Gerente de Gestión de Negocios resultaría factible.

Es de informar que, con el crédito suplementario en el presupuesto del ejercicio del 2022 ya se habían construido dos cuarteles de nichos para adultos del programa SERFIN, quedando un saldo de S/. 1 682,828,19.

Que, si bien es cierto, el saldo de S/. 1 682,828,19 lo habían destinado para atender la adquisición del terreno para el nuevo cementerio, también es cierto que la entidad se encontraba realizando negociaciones para efectuar la permuta de terrenos para la construcción del nuevo cementerio con el Gobierno Regional de Lambayeque, lo que se puede verificar en el Acta de Visita de Inspección a los Predios de Propiedad del Gobierno Regional de Lambayeque firmada por los funcionarios del Gobierno Regional de Lambayeque y de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo (anexo n° 1). La actual gestión liderada por el Presidente del Directorio Dr. Luis Rolando Sandoval Cruzalegui, continúa con los trámites para la permuta del terreno.

Al respecto, se precisa que en el Informe N° 225-2022-SBCH/OGA de 3 de junio de 2022, no se señaló de manera taxativa que la propuesta se estaba efectuando debido a las negociaciones para efectuar la permuta de terrenos para la construcción de nuevo cementerio; argumento que tampoco es suficiente para sugerir la utilización del saldo de S/. 1 682 828, 19, para el financiamiento de la construcción de un velatorio y dos capillas para el programa SERFIN; por cuanto, se trataba de una posibilidad que no se había concretado a través de documentación formal que garantizase la realización efectiva de la permuta.

Se sabe que, a la fecha en que se efectuó el servicio de control, por parte del OCI, no se ha realizado la permuta referida por la trabajadora, pues como ha manifestado, ello se encontraba en negociaciones; es decir, no era un hecho concreto y aprobado mediante documento válido.

Además, la distribución y destino de los ingresos del SERFIN se encuentran expresamente regulados en el Reglamento SERFIN 2017.

También ha indicado:

"(...) Emitió el Informe n° 241-2022-SBCH-OGA de 9 de junio de 2022, precisando la forma del financiamiento del proyecto a través de los recursos provenientes de Cuentas de ahorros n° 279-02-0006737 – Banco Continental (SERFIN 70% CTA. Intangible) y Cuenta Corriente n° 0285-01-00020612 – Banco Continental (cuenta Edificio Piedra Lora) (...)"

Sobre el particular es de señalar que, con memorándum N° 587-2022-SBCH-GG de 9 de junio de 2022, la CPC. Ana Kelly Zeña Fernández, Gerente General, deriva a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los informes técnicos que las diversas unidades de apoyo le han hecho llegar sugiriendo acerca del financiamiento de la obra, y solicita al CPC. Juan Barrera



Espinoza, jefe de la citada oficina que, en atención a los documentos de la referencia a través de los cuales se sustenta la disponibilidad financiera para la ejecución de la primera etapa del proyecto integral del Centro de Atención Residencial Casa de Todos Chiclayo y proyecto integral de inversión capilla y dos (2) velatorios "Virgen Del Carmen", se asigne el marco presupuestal para que dichos proyectos se ejecuten, dando respuesta con Informe N° 245-2022-SBCH-OPP de 10 de junio de 2022, sugiriendo el proceso a seguir para la incorporación al presupuesto 2022 del citado proyecto y de realizar las recomendaciones que deberían tenerse en cuenta para la decisión de la Alta Dirección.

Asimismo manifestarle que, se sugirió que los recursos provenientes de las citadas cuentas sirvan para financiar parte de la ejecución del proyecto, dicha opinión se basó en el informe del área técnica que emitió el informe N° 0206-2022-SBCH/UT suscrito por el Jefe de la Unidad de Tesorería y en el legado Piedra Lora, que celebran el 29 de diciembre de 1960, de una parte la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo con Augusto de la Piedra del Castillo y su esposa Laura Lora Velasco de la Piedra; en el que se señala: "...al fallecimiento de los donantes y terminado el albaceazgo, queda a criterio de la Beneficencia disponer de los fondos sobrantes, sin apartarse del propósito o de la voluntad de los donantes, es decir, atender a los indigentes, hoy denominados personas vulnerables".

Es de señalar que, no se está poniendo en riesgo los recursos de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, quedando saldos en las cuentas corrientes asegurando la continuidad de los servicios brindados por la Entidad, quienes hasta la fecha viene desarrollando sus actividades con total normalidad, conforme a lo señalado en el Informe N° 700-2023-SBCH-OPP de 15 de noviembre de 2023, suscrito por el CPC. Fernando Cabrejos Fernández, jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, adjuntando un cuadro detallando los importes totales de los ingresos provenientes del Edificio Piedra y Lora y los gastos ejecutados por las donaciones otorgadas a los pacientes del Hospital "Las Mercedes" de los ejercicios 2019 al 2022 y de enero a noviembre 2023, evidenciándose que los ingresos son mayores que los gastos.

Al respecto, en el Informe N° 241-2022-SBCH-OGA de 9 de junio de 2022, no se sustenta el uso de las cuentas Cuenta de Ahorros n° 279-02-0006737 del Banco Continental (SERFIN 70% Cta. Intangible) y la Cuenta Corriente N° 0285-01-00020612 del Banco Continental (cuenta Edificio Piedra Lora).

Asimismo, ha señalado:

Finalmente es de señalar que, el Órgano de Control Institucional de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo con Oficio N° 341-2022-SBCH/OCI realiza las consultas a la Dirección de Sociedades de Beneficencia, en el marco del Decreto Legislativo N° 1411, referidos al legado Piedra Lora y al contrato de superficie a favor de la empresa inmobiliaria DOMEL S.A., al respecto la Dirección de Sociedades de Beneficencia remite el Informe Técnico N° D000079-2022-MIMP-DSB-CAB en el cual señala:

"(...)

2.8 Bajo dicho contexto y dado que los legados forman parte de los recursos de la citada



Sociedad de Beneficencia, corresponda que se cumpla con el legado conforme a la expresión de la voluntad de los esposos Piedra Lora en la forma y modo así indicado.

2.10 ... En tal sentido, la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, en el marco de su autonomía, sustentar técnicamente la canalización de los saldos de los recursos para que sean derivados en inversiones de infraestructura del Centro de Atención Residencial de Personas Adultas Mayores”.

Asimismo, absuelve las consultas con respecto a los recursos provenientes del Derecho de Superficie en favor de la Empresa Inmobiliaria DOMEL SAC, señalando en su numeral:

“(…)

2.14 En cuanto a la consulta formulada a través del numeral 1 del 2.13, debemos señalar que del quinto párrafo de la Resolución Ministerial N° 406-2009-MIMDES determina que el plazo de duración del derecho de superficie otorgado a favor de la Empresa Inmobiliaria DOMEL SAC es por treinta años, por lo que encontrándose vigente se deberá aplicar las disposiciones previstas en la minuta de constitución del derecho de superficie ...”, (anexo n° 2).

De lo advertido por el OCI, se habría afectado la finalidad de los recursos provenientes del arrendamiento del edificio Piedra Lora y de la contraprestación del derecho de superficie constituido a favor de la inmobiliaria DOMEL SAC, repercutiendo de manera negativa en las atenciones médicas y hospitalarias de las personas vulnerables que recurren al Hospital Las Mercedes, así como la implementación del nuevo cementerio que garantice un servicio funerario eficiente.

Además, la trabajadora no ha acreditado documentalmente que previo a la autorización de la disposición de los recursos provenientes del arrendamiento del edificio Piedra Lora se ha sustentado que las atenciones y asistencias médicas y hospitalarias de los enfermos indigentes que acuden al Hospital Las Mercedes, se encontraban plenamente satisfechas.

Es de indicar que, el Centro de Atención Residencial Casa de Todos no tiene por finalidad exclusiva la recuperación médica de sus residentes; siendo que los beneficiarios deben ser adultos mayores autovalentes. Si bien, los adultos mayores forman parte de la población vulnerable, la renta que produce el Edificio Piedra Lora está destinada a la atención de todo un grupo de población vulnerable que incluye niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, embarazadas, personas que viven con VIH, migrantes, entre otros. Además, dicha obra habría implicado un gasto mayor para la SBCH.

Finalmente, ha manifestado lo siguiente:

Como se puede evidenciar de la descripción de los hechos que sustentan los cargos imputados de la Carta N° 02-2024-SBCH/GRRHH-MJSD y el hecho con evidencia de presunta irregularidad señalados en la Carpeta Fiscal N° 2406075500-2024-78-0 (anexo n° 3), es el mismo hecho observado y de acuerdo a lo señalado en el principio de Ne Bis In Idem “Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”.

PRINCIPIO DE NE BIS IDEM

En el Perú, nuestra Carta Magna expresa el principio de ne bis in ídem, existe un pleno reconocimiento que se considera implícito dentro del artículo 139, el cual dice lo siguiente: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 13) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”, ubicación desarrollada y ampliada por el Tribunal



Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente n° 2050-2022-AA/TC, del 16 de abril de 2003, reconoce en el principio ne bis ídem su vertiente material y procesal. Así lo señala en el acápite a del fundamento 19: en su formulación material, el enunciado según el cual "Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho" expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción.

También podemos ubicar dicho principio en el artículo 90 del Código Penal: "Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente". Por su parte, en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal se señala que: "Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento". Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

En el artículo 230, inciso 10, de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica lo siguiente: "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

Estando a los considerandos precedentes, SOLICITO se tenga por presentado MIS COMENTARIOS Y/O ACLARACIONES a la Carta N°02-2024-SBCH/GRRHH/MJSD de 9 de abril del 2024, y sea meritudo conforme a ley.

Al respecto, se debe señalar, en primer lugar, que la trabajadora aún no ha sido sancionada por los hechos imputados, puesto que el presente informe deriva de un informe de control emitido por el OCI de la SBCH, el cual ha indicado que el tipo de responsabilidad en que ha incurrido la investigada, no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, al ser una responsabilidad administrativa disciplinaria, por la cual es la entidad, la encargada de sancionar al trabajador, debido a la relación de subordinación que mantiene con su empleador.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta el precedente de observancia obligatoria Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA, el cual establece: "(...) en los casos de concurrencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y de responsabilidad administrativa funcional con identidad en los sujetos y en los hechos, no opera el principio Non Bis in Idem porque no se presenta la identidad de fundamento (...) por lo cual la existencia de un proceso administrativo disciplinario en trámite, o sobre el cual ya se hubiese emitido una resolución de sanción o de archivamiento (...) no constituye impedimento para el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Órgano Instructor y Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República (...)".

Como se advierte, la prohibición de la non bis in ídem se configura por la triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento jurídico; es decir, en caso no se presente de manera concurrente identidad entre los 3 aspectos, no habría impedimento para que la entidad pueda iniciar PAD a un servidor y, de ser el caso, sancionarlo posteriormente.

Por tanto, la trabajadora no ha logrado desvirtuar los hechos imputados en su contra, siendo que, en calidad de jefa de la oficina de Administración, debió velar por el cumplimiento de la normativa interna de la SBCH, asimismo, debió haber ejercido sus funciones de acuerdo a lo estipulado en el ROF y MPP de la SBCH.



Que, los hechos ocurrieron después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia; por lo que el procedimiento disciplinario para los trabajadores de la Beneficencia, se regirá por lo establecido en las disposiciones del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

Que, el artículo 30° del D.L N° 1411, señala: "El régimen disciplinario está orientado a velar por la observancia de los deberes y obligaciones de los/las miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, quienes responden disciplinariamente por los actos y omisiones incurridos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo". En el numeral 30.2 establece: "Se considera falta a toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de los miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, establecidos en el presente Decreto Legislativo. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción respectiva de acuerdo con las causales y el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el presente Decreto Legislativo y el respectivo Decreto Supremo. Las faltas pueden ser:

- a. Leves
- b. Graves
- c. Muy Graves

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, en su artículo 83° dispone: *"La gravedad de la falta determinará la sanción a imponerse. Se considera que la falta más grave es la medida que sea más elevada la categoría o la responsabilidad del trabajador. Dicha gravedad será calificada de acuerdo a los siguientes criterios:*

- a) La naturaleza de la falta y consecuencias ocasionadas al servicio o función encomendada.
- b) Las circunstancias en que se comete la falta, considerando agravantes y atenuantes.
- c) La concurrencia de varias faltas y/o varios partícipes.
- d) La reincidencia o reiteración.
- e) La situación jerárquica del trabajador y el puesto que desempeña, según corresponda.
- f) El perjuicio causado al patrimonio de la Beneficencia.
- g) La trascendencia social de la falta y el descrédito para la imagen de la Beneficencia.
- h) Otras consideraciones que establezca la Beneficencia.

Que, aunado a ello, se tiene en cuenta que el OCI, en su informe de control, ha determinado responsabilidad a la trabajadora investigada, cuando esta se desempeñó en el cargo de Gerente General de la SBCH, por lo que, en calidad la Responsable del PAD, emitió el informe de precalificación N° 002-2024-SBCH/GRRHH-MJSD, en el cual recomendó emitir el acto resolutorio que contenga la sanción contra la trabajadora BLANCA GENOVEVA POLO GAMARRA, por haber incurrido en falta disciplinaria al momento que ocupó dicho cargo.

Que, de la revisión del legajo personal de la trabajadora, se advierte que mediante Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 08-2023-SBCH/GRRHH de fecha 31 de julio de 2023, se resolvió SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DEL TRABAJO POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS sin goce de haber a la señora **BLANCA GENOVEVA POLO GAMARRA**, por la falta disciplinaria



establecida en el artículo 25° inciso a) del TUO del DL N° 728 concordante con el RIT de la SBCH, artículo 82° inciso hh). Ello debido a que aceptó el cargo de Gerente General cuando no cumplía con el perfil requerido para el puesto, en el momento de su designación; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Orientación de Oficio N° 009-2022-OCI-0512-SOO de fecha 04 de agosto de 2022.

Que, el artículo 97 del RIT, estipula: Las sanciones disciplinarias que la SBCH aplicará, serán las siguientes: (...) d. *Despido: Sanción máxima aplicable, que conlleva la separación definitiva del trabajador de la SBCH, produciéndose la extinción del contrato o la relación laboral del trabajador con la SBCH...* En consecuencia, de lo antes mencionado y en consideración de las responsabilidades conferidas mediante la Resolución de Presidencia N° 052-2024-P-SBCH, de fecha 16 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR con SUSPENSIÓN DEL TRABAJO por TREINTA DIAS (30) DÍAS sin goce de remuneraciones, a la Señora **BLANCA GENOVEVA POLO GAMARRA DE CASTRO**, trabajadora contratada bajo el régimen laboral 276° de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, por la falta disciplinaria establecida en el artículo 25° inciso a) del D. Leg. N° 728 concordante con el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 002-2020-GG-SBCH, de fecha 13 de enero de 2020 (vigente al momento en que la investigada ocupó el cargo de confianza de jefa de la Oficina de Administración), literal f), artículo 82°; así como contravenir en lo dispuesto por el numeral 30.2 del artículo 30° del DL 1411. Sanción que se computará a partir del día siguiente de notificada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, a la trabajadora sancionada **BLANCA GENOVEVA POLO GAMARRA DE CASTRO**, con la presente resolución.

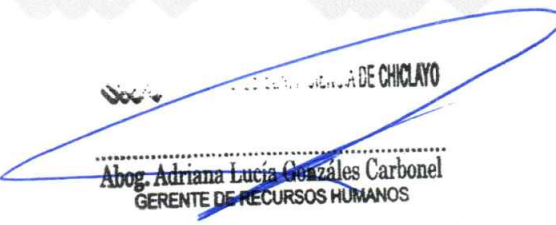
ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que se remita la presente Resolución a las dependencias administrativas correspondientes, para la toma de acciones que se requieren.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Unidad de Imagen institucional, realice la publicación en el portal institucional de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Registro. 243208.03




Abog. Adriana Lucía Gonzales Carbonel
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS